



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020

|                        |          |                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>                                                                                                                                                                      |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2016-000347-00</b>                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>RAUL ERASMO MARTÍNEZ</b>                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE TERCER MILENIO Y MASIVO CAPITAL S.A.S</b> |

**CONCILIACIÓN JUDICIAL  
AUTO APRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de las lesiones ocasionadas al señor Raúl Erasmo Martínez, producto del accidente ocurrido el día 14 de octubre de 2014, en la Calle 63 Sur No. 96 A-86 localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, con un auto motor tipo **BUS** de placas **WDE-089** adscrito al Servicio Integrado de Transporte Público (**SITP**).

El día 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que la parte actora manifestó tener ánimo conciliatorio de acuerdo a lo señalado por la apoderada de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, llamada en garantía por **MASIVO CAPITAL S.A.S**, quien es parte demandada dentro del presente proceso, en la que indicó lo siguiente:

1. *Que se ha fijado como valor a conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** netos.*
2. *La suma anteriormente mencionada será pagada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, entidad que tiene en su poder los siguientes documentos:*
  - a) *Diligenciamiento del formulario de conocimiento del cliente “SARLAFT”.*
  - b) *Formulario de inscripción de cuenta.*
3. *Que con la documental mencionada anteriormente, se tiene el término de 20*

*días hábiles a partir de la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio para efectuar el pago de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** los cuales serán desembolsados a la cuenta de ahorros No. 20315815832 adscrita al banco **BANCOLOMBIA**, cuyo titular es **JOSE ERWIN MORALES CARO** identificado con cédula de ciudadanía **80.152.502** y quien es hijo del demandante.*

*4. Que la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** será por la totalidad de las pretensiones y por la culminación del proceso que cursa en lo contencioso administrativo y en cualquier otro proceso diferente a esta jurisdicción que verse sobre los mismos hechos para todas las partes.*

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron el demandante Raúl Erasmo Martínez Jaramillo con la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La **responsabilidad civil extracontractual** consiste en la obligación de reparar un daño ocasionado, sin que medie un vínculo previo a la acción que provocó el daño.

Al tenor del **artículo 2341 del Código Civil**, se define como responsabilidad extracontractual aquel suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera un resarcimiento.

Es por ello que, el responsable quien causó el daño, está obligado a repararlo aunque no exista la intención de generar un perjuicio, pues el hecho trajo consecuencias negativas causando afectaciones a quien recibió dicho daño, generando el reconocimiento a unos perjuicios mediante el pago de una indemnización.

De la lectura del **artículo 1613 del código civil**, se extrae la indemnización que reconoce el causante del daño a la víctima o a la receptora del daño.

Por otro lado, se tiene que en la citada audiencia, el demandante y su apoderado aceptaron la propuesta realizada por Liberty Seguros S.A, con el fin de terminar el proceso, al respecto el Despacho hace la siguiente precisión:

En relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del CGP indica:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...).”

De la normatividad anteriormente transcrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a) *que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso*, b) *se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes* c) *el apoderado que eleva la petición, tenga facultad expresa para desistir.*

En el presente caso, se tiene que en audiencia inicial del 12 de noviembre 2020, el apoderado de la parte demandante manifestó que al aceptar la propuesta conciliatoria, desistía de las pretensiones de la demanda respecto de todos los demandados y de cualquier otro proceso que versara sobre los mismos hechos, facultad que se encuentra expresa dentro del poder de representación conferido por sus poderdantes a folio 91 del cuaderno principal.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en audiencia inicial, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico, y respecto de la que, las demandados avalaron que no existiera condena en costas.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone a resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta si el acuerdo cumple con los requisitos de procedibilidad.

## **2.1 Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho verificará si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

### **a. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figuran como parte demandante Raúl Erasmo Martínez Jaramillo, quien actúa a través de su apoderado, el doctor Herwing Sánchez Mosquera, quien cuenta con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrante a folio 91 del cuaderno principal.

Así mismo, como entidades convocadas Masivo Capital S.A.S, que se encuentra representada

por el doctor Oscar Fernando Olaya Barón; Secretaría Distrital de Movilidad, representada por el doctor Edison Zambrano; Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá representada por el doctor Luis Alberto Suárez; Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, representada por la doctora Claudia Esmeralda Camacho Salas; Transmilenio S.A representada por la doctora Cristina Stella Niño Díaz.

Por su parte, las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., representada por el doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, Allianz Seguros S.A. que se encuentra representada por el doctor Jerson Fernando Pinchao, y Liberty Seguros S.A., representada por la doctora Carolina Villalba Villalba, quien tiene facultad expresa para conciliar según poder aportado en audiencia.

**b. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Dentro de las presentes diligencias se puede verificar la existencia y la disponibilidad económica para el objeto conciliable.

Por un lado, se advierte a folio 365 del cuaderno principal, obra póliza No: **TP12443**, suscrita por Liberty Seguros S.A, en la que se establece lo siguiente:

**“CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AMPARO**

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| <b>POLIZA</b>    | <b>TP12443</b>                                     |
| <b>VIGENCIA</b>  | <i>Desde 1 de agosto de 2014 a las 16:00 horas</i> |
|                  | <i>Hasta 1 de agosto de 2015 a las 16:00 Horas</i> |
| <b>TOMADOR</b>   | <b>MASIVO CAPITAL S.A.S NIT 900.394.791-2</b>      |
| <b>ASEGURADO</b> | <b>MASIVO CAPITAL S.A.S</b>                        |

**DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

**MARCA- TIPO MERCEDES BENZ BUS**

**PLACA WDE089**

**MODELO 2014**

**MOTOR 900912C1030442**

**CHASIS WDB970047EL770685**

**VALOR ASEGURADO \$112'685.313.**

**(...)**”

En el presente asunto se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante junto con la apoderada del llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, señalaron tener propuesta conciliatoria, consistente en el pago de la suma de **\$20.000.000** por la totalidad de las pretensiones de la demanda, pagaderos por **LIBERTY SEGUROS S.A.** a favor del demandante en el término de 20 días hábiles,

contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación.

Sin embargo, es de recalcar que en la citada audiencia, los apoderados de **MASIVO CAPITAL S.A.S, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, TRANSMILENIO S.A Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A**, manifestaron no tener ánimo conciliatorio, no obstante, coadyuvaron la propuesta hecha por la **LIBERTY SEGUROS S.A**, toda vez que con dicho acuerdo conciliatorio el demandante no solo desistía de las pretensiones de la demanda respecto de **MASIVO CAPITAL S.A.S**, sino que también respecto de las demás entidades demandadas y de cualquier otro proceso que cursara en otra jurisdicción y versara sobre los mismos hechos

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por las partes, se tiene que la suma acordada asciende al monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** valor neto al que no se le efectuará ningún tipo de descuento.

**c. Que los hechos que sirven de fundamento de la conciliación, estén probados dentro del expediente**

En el caso bajo estudio, obra Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000034245**, en el que revela que el día 14 de octubre de 2014 a las 18:20 horas, ocurre accidente entre un vehículo tipo bus de placas **WDE 089** marca Mercedes Benz de color azul, adscrito a la empresa **MASIVO CAPITAL** con el señor **RAUL ERASMO MARTÍNEZ JARAMILLO** quien se movilizaba en una bicicleta marca Imper con marco No. **3223**.

Así mismo, dentro del plenario obra Historia Clínica de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE** (fol. 33 c. principal), de la que se extrae lo siguiente:

*“(…)*

*Del accidente de tránsito ocurrido el: 14/10/2014*

**DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE**

*PACIENTE QUIEN TRAEN EN TRASLADO PRIMARIO POR POLITRAUMA SECUNDARIOAL ATROPELLAMIENTO DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO (MICROBUS) PACIENTE QUIEN SE DESPLAZABA EN BICICLETA COLICIONA DE FRENTE A MICROBUS CON TRAUMA EN CABEZA CONTRA PANORAMICO Y POSTERIOR POLITRAUMA NIEGA PERDIDA DEL CONSCIMIENTO*

*(…) Transcrito incluso con errores.*

Del mismo modo, a folio 61 del cuaderno principal obra informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, suscrito por el profesional especializado Carlos Enrique Lozano Reyes, en el que dictaminó lo siguiente:

*“(…) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho y órgano de la locomoción de carácter por definir (…)”*

Además se evidencia que según dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el señor **RAUL ERASMO MARTÍNEZ JARAMILLO** cuenta con el **23,55%** de disminución de capacidad laboral con ocasión al politraumatismo, trauma con hemicuerpo derecho, fractura rotula derecha, trauma hombro derecho, fractura conminuta de la paleta, ruptura de ligamentos femoro-retulianos tibio rotulianas, ocurridos el día 14 de octubre de 2014 producto del accidente de tránsito entre el señor **RAUL ERASMO MARTÍNEZ JARAMILLO**, mientras conducía una bicicleta y un bus del **SITP** (fol. 63. c. principal).

Finalmente, se encuentra demostrado que según certificado de tradición No. **CT510008413**, el vehículo de placas **WDE089**, clase **BUS** de marca Mercedes Benz de color azul y de servicio **PÚBLICO** se encuentra afiliado a la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

Así las cosas, la parte actora adujo que debido a la conducta imprudente, descuido y falta de atención y precaución por parte del conductor del bus **SITP**, se generó el accidente en el que resultó gravemente lesionado el señor **RAUL ERASMO MARTÍNEZ**.

#### **d. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por las lesiones de Raúl Erasmo Martínez Jaramillo, en accidente de tránsito el 14 de octubre de 2014.

Así las cosas, con fundamento a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra acreditado el daño sufrido por Raúl Erasmo Martínez Jaramillo como consecuencia del accidente del mencionado el 14 de octubre de 2014 tornándose procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes.

En tal sentido, es claro que en casos como el que aquí se estudia, atendiendo la existencia de la práctica de exámenes médicos, concepto de pérdida de capacidad laboral y tratamientos al que fue sometido el señor Raúl Erasmo Martínez, se encuentran configurados los elementos que permiten a la llamada en garantía realizar una propuesta conciliatoria a efectos de generar una indemnización al demandante.

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación el Despacho encuentra que, atendiendo a lo manifestado en audiencia inicial de 12 de noviembre de 2020, se fijó un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por la totalidad de las pretensiones y terminación del proceso en lo contencioso administrativo y procesos que versen sobre los mismo hechos en otras jurisdicciones.

Por lo anterior, atendiendo que las sumas conciliadas encuentran sustento en la póliza de seguros No. **TP 12443** suscrita por **MASIVO CAPITAL S.A.S** y **LIBERTY SEGUROS S.A** y en la que se fija como valor asegurado la suma de \$112.685.313 y la suma a conciliar corresponde a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, el Despacho no encuentra lesivo el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra necesario precisar que en el presente asunto la

parte pasiva se encuentra conformada tanto por entidades públicas como por personas de derecho privado, no obstante, dicha circunstancia no impide que esta autoridad judicial tenga competencia para vincular y juzgar a los particulares.

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que la conciliación presentada por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se efectuó de manera total, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia inicial, por ende, el proceso cesa para todos los demandantes y sin condena en costas.

Adicionalmente, atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, y declarará terminado el proceso puesto que la conciliación recae sobre la totalidad del litigio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en relación con Masivo Capital S.A.S, Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Transmilenio S.A. Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A.

**SEGUNDO: APROBAR** la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial realizada el 12 de noviembre de 2020, entre Raúl Erasmo Martínez con Liberty Seguros S.A., en donde esta última pagará a favor de la primera, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, los cuales serán pagaderos a un plazo no mayor de 20 días hábiles por concepto del pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda para finalizar el presente proceso, y cualquier otro que curse en otra jurisdicción y verse sobre los mismos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 1 de marzo de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269)

hechos, en especial, el que cursa en el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado 1101310302020190055600.

**TERCERO:** Previo aporte de la documental requerida por **Liberty Seguros S.A.**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** deberá ser cancelada en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros **No. 20315815832** adscrita al banco **BANCOLOMBIA**, cuyo titular es **JOSE ERWIN MORALES CARO** identificado con cédula de ciudadanía **80.152.502** y quien es hijo del Raúl Erasmo Martínez .

**CUARTO:** Para todos los efectos, el acuerdo que se aprueba en la presente decisión deberá cumplirse dentro de los términos previstos por las partes.

**QUINTO:** En firme este proveído, se declara **TERMINADO** el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.

**SEXTO: Por Secretaría,** comunicar a Liberty Seguros S.A, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

**SEPTIMO:** Sin costas en el proceso.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia **POR SECRETARÍA**, archivar el expediente previa anotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

*K.T.M.B*

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc2a685ba7dde022929da3d3945176634d64c8320c242728f69ff84f3eb12eb**

Documento generado en 17/11/2020 03:14:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45872f897049b7cc6cd685d68fe35396de9fa5f4a3432ad00b16a3712b93d1**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:42 p.m.